

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0413-2024 del 28 de febrero del 2024, se denuncia ante la Corporación “Tala de bosque nativo cerca a fuente hídrica”.

Que el día 04 de marzo del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio ubicado en la vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo, sitio con coordenada X: -75°11'2.28", Y: 6°29'25.38", Z: 2013 msnm; generándose el informe técnico N° **IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

En el recorrido por el predio, se evidenció que se realizó un aprovechamiento de especies nativas, el cual se realizó de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria.

*En el sitio se realizó el aprovechamiento de árboles nativos, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordial alba*) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis* Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas; las especies aprovechadas contaban con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente.*

Durante la visita de campo y recorrido por el predio, se pudo evidenciar que la tala fue realizada días antes, y que las actividades ya se encontraban suspendidas.

Por las características de los individuos presentes en la zona, y el tamaño de los mismos, se puede determinar que esta zona fue destinada para labores agropecuarias en algún tiempo.

En conversación telefónica con el señor Uriel Arismendi Jaramillo nos manifestó que realizó dicha tala para adecuación de potreros y para la siembra de cultivos bajo el sistema de invernadero.

El señor Uriel Arismendi nos manifiesta que la madera proveniente de los árboles que fueron talados los utilizó para el aislamiento del terreno.

El predio del señor Uriel Arismendi no cuenta con vivienda.

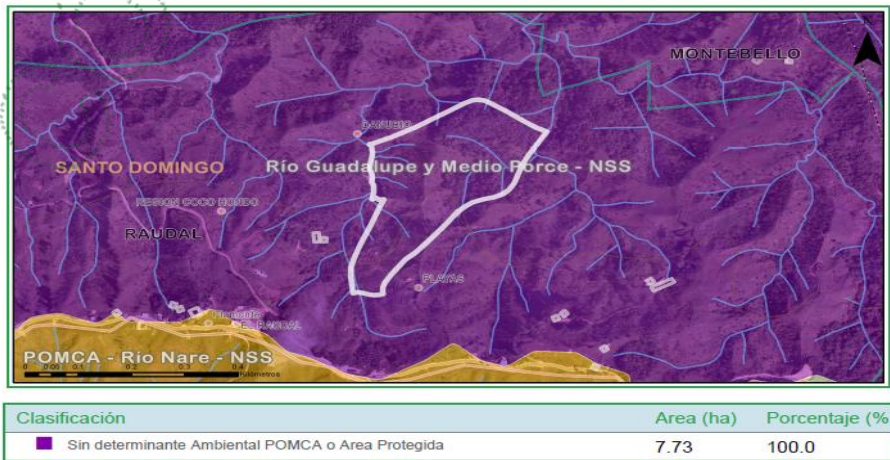
Por la parte baja del predio discurre una fuente de agua la cual se encuentra protegida con especies nativas de la zona.



Durante la visita de verificación en campo, se manifestó que el predio es de propiedad del señor Uriel Arismendi con celular 3015303249; sin embargo, en consulta realizada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se observa que el señor LUIS ANGEL ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.769.131, se encuentra registrado como propietario del predio en referencia.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que el predio denominado Cancún ubicado en la vereda Raudal municipio de Santo Domingo, no presenta restricciones ambientales.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Registro fotografico



Conclusiones:

En el predio identificado con coordenadas **X: -75°11'2.28"**, **Y: 6°29'25.38"**, **Z: 2013 msnm**, En el recorrido por el predio, se evidenció que se realizó un aprovechamiento de especies nativas, el cual se realizó de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria.

En el sitio se realizó el aprovechamiento de árboles nativos, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordia alba*) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis* Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas; las especies aprovechadas contaban con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente

Verificadas las bases de datos de la Corporación no se encontró, solicitud de aprovechamiento de bosque nativos para el predio en referencia.

Por las características de los individuos presentes en la zona, y el tamaño de los mismos, se puede determinar que esta zona fue destinada para labores agropecuarias en algún tiempo.

Al momento de la verificación en campo, la actividad ya había sido suspendida y no se encontraron personas realizando labores.

De acuerdo a lo manifestado en campo por la persona que oriento la visita, el propietario del predio del señor Uriel Arismendi Jaramillo con celular 3015303249; sin embargo, en consulta realizada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se observa que el señor LUIS ANGEL ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.769.131, se encuentra registrado como propietario del predio en referencia.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que el predio denominado Cancún ubicado en la vereda Raudal municipio de Santo Domingo, no presenta restricciones ambientales.

En la parte baja del predio discurre una fuente de agua la cual se encuentra protegida con especies nativas de la zona.

El señor Uriel Arismendi Jaramillo no obtuvo ningún beneficio económico, ya que los árboles que fueron talados fueron utilizados en el mismo predio para realizar su respectivo aislamiento (cerco).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece al señor **URIEL ARISMENDY JARAMILLO**.

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0413-2024 del 28 de febrero del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de especies nativas, sin contar con los respectivos permisos

ambientales; toda vez que se realizó la tala de especies nativas, de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordia alba*) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis* Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas; con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente, en el predio ubicado en la coordenada X: -75°11'2.28'', Y: 6°29'25.38'', Z: 2013 msnm, vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 04 de marzo del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, la anterior medida se impone al señor **URIEL ARISMENDY JARAMILLO**, en calidad de presunto responsable de la actividad; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **URIEL ARISMENDY JARAMILLO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al señor **URIEL ARISMENDY JARAMILLO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- Realizar un adecuado manejo de los residuos y remanentes de la actividad, los cuales deberán ser dispuestos de manera adecuada (repicar) para que estos se incorporen como abono en el terreno, por ningún motivo se deben realizar quemas de los mismos.
- La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **URIEL ARISMENDY JARAMILLO** y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900343368
Fecha: 14/03/2024
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Doris Adriana Castaño